



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-292-SPA-230

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0828 -2015

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-292-SPA-230, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía llamada telefónica, ratificada por correo electrónico en la misma fecha y a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el ruido excesivo generado así como la emisión de humo y olores por la operación de una planta generadora de luz ubicada en el interior de la "Plaza Paseo Acoxpa" [ubicada en Acoxpa 430, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan], mismo que se escucha desde hace 48 horas ininterrumpidas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0487-2015 del 03 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-292-SPA-230; dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el día 11 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo PAOT-05-300/200-0487-2015 personal adscrito a esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) nos presentamos ante el área de administración del centro comercial relacionado con la denuncia, siendo atendidas por el C. (...) quien dijo ser el Jefe de Seguridad del centro comercial, y que en representación del Lic. (...) Administrador, atendería la denuncia proporcionando el número de contacto (...) y una vez enterado del motivo y alcance de nuestra visita nos condujo hasta el área en la que se encuentran los cuartos de máquinas de cada establecimiento, misma que se encuentra ubicada frente a la calle Eje 5, área en la que se



perciben emisiones sonoras producidas por el funcionamiento de un generador eléctrico, por lo que procedimos a tomar un registro acústico obteniendo un valor de 68.4 dB(A).

En este mismo acto, el C. (...) manifestó que el generador pertenece al local Anda 01B, ocupado por el establecimiento de nombre comercial "Play City", añadiendo que el uso de esta maquinaria se debe a que hace aproximadamente 2 días ocurrió una variación en el voltaje, la cual dañó el transformador eléctrico que alimenta la plaza comercial antes señalada, pero que referida avería ya ha sido reportada ante la Comisión Federal de Electricidad, solicitando su reparación.

Acto seguido, nos presentamos ante personal del establecimiento mercantil "Play City", solicitando la atención del encargado en turno; sin embargo se nos informó que el mismo se encontraba ausente, solicitando nos presentáramos en días posteriores (...)

Mediante acta circunstanciada de llamada telefónica del 10 de febrero de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar haber sostenido comunicación con el C. Administrador de la plaza comercial relacionada con la denuncia, quien informó que las emisiones sonoras motivo de queja habían cesado debido a que la planta generadora de energía eléctrica había sido apagada. Hecho confirmado por la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2015.

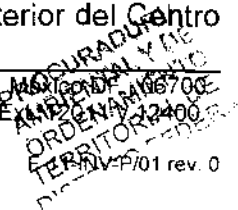
No obstante lo anterior, siendo las 13:00 horas del día 16 de febrero de 2015 personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) Dentro de las instalaciones del centro comercial conocido como "Paseo Acoxa", nos constituimos en las inmediaciones del local comercial Anda 01B, perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "Play City", siendo atendidas por el Lic. (...), quien menciona ser gerente jurídico del mismo y después de escuchar el motivo y alcance de nuestra visita, permitió el acceso a sus instalaciones, conduciéndonos hasta el cuarto de máquinas, el cual alberga un generador de energía eléctrica de 800 hp, mismo que se encuentra apagado al momento de la diligencia y además cuenta con una caseta acústica y silenciador (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre las presuntas emisiones sonoras y a la atmósfera generadas durante el funcionamiento de una planta proveedora de energía eléctrica localizada al interior del Centro





Comercial "Paseo Acoxta", ubicado en Avenida Acoxta, número 430, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan; resultan aplicables, las disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Por lo que hace a la citada Ley Ambiental, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido.

Así también, la misma Ley establece en su artículo 151 que están prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-292-SPA-230, se desprende que si bien es cierto que durante el reconocimiento de hechos de fecha 06 de febrero de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa constató que las emisiones sonoras producidas durante la operación del generador eléctrico motivo de denuncia, alcanzaban un nivel sonoro de hasta 68.4 dB(A), valor que excedía el límite máximo establecido en la Norma Ambiental de referencia; también es cierto que durante reconocimiento de hechos del 16 de febrero del año en curso, esta entidad constató que las emisiones sonoras relacionadas con la denuncia han cesado, debido a que el transformador de energía eléctrica ha sido preparado y el local comercial "Play City" ha prescindido del uso de la planta de luz. Tal y como se hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría por el administrador de la plaza comercial "Paseo Acoxta", así como por la persona denunciante.

Ahora bien, cabe señalar que durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, no se constató la generación de emisiones a la atmósfera descritas en la denuncia.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal..



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que durante la operación de una planta proveedora de energía eléctrica ubicada en las instalaciones del Centro Comercial "Paseo Acoxpa, sito en Avenida Acoxpa número 430, colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, se generaban emisiones sonoras de hasta 68.4 dB(A), valor que excedía el límite máximo contemplado por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006. Durante ese reconocimiento de hechos, personal de referida plaza comercial informó que la planta pertenecía al establecimiento mercantil denominado "Play City", y el uso de la misma se debía a una avería del transformador de energía que alimenta el inmueble.
2. Mediante acta circunstanciada de llamada telefónica del 10 de febrero de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar que el C. Administrador de la plaza comercial informó que las emisiones sonoras habían cesado, debido a que la planta de luz relacionada con la denuncia ha sido apagada.
3. Durante reconocimiento de hechos del 16 de febrero de 2015, personal adscrito a esta entidad constató que las emisiones sonoras han cesado tal y como lo informó el C. Administrador, así como por la persona denunciante.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
EL MAMRR/BGM